

DIRECTRICES

DIRECTRICES

sobre parámetros específicos de la empresa

AESPJ -BoS-25/249

Adoptadas el 25 de junio de 2025



eiopa

European Insurance and
Occupational Pensions Authority

DIRECTRICES SOBRE PARÁMETROS ESPECÍFICOS DE LA EMPRESA

INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1094/2010 (Reglamento AESPJ)¹, la AESPJ emite directrices sobre parámetros específicos de la empresa.
2. Las Directrices se refieren al artículo 104, apartado 7, al artículo 110, al artículo 111, al artículo 230 y al artículo 248, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE (Solvencia II)², así como a los artículos 218, 219, 220, 338 y 356 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión³ y del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/498 de la Comisión⁴.
3. Las presentes Directrices se dirigen a las autoridades de supervisión en virtud de Solvencia II.
4. Las Directrices 1 a 9 son aplicables tanto a las empresas de seguros y reaseguros individuales (colectivamente «empresas») como al cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo con arreglo al método de consolidación o a una combinación de métodos sobre los datos consolidados calculados de conformidad con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión.
5. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en las disposiciones normativas mencionadas en la introducción.
6. Las Directrices derogan y sustituyen a las Directrices sobre parámetros específicos de la empresa (EIOPA-BoS-14-178).

DIRECTRIZ 1 – FUNCIÓN DEL CRITERIO DE LOS EXPERTOS

7. A efectos de determinar los parámetros específicos de la empresa, debe permitirse a las empresas utilizar hipótesis basadas en el criterio de los expertos únicamente como ajuste a los datos existentes y no como sustituto de los datos que faltan.
8. Las empresas solo deben utilizar hipótesis basadas en el criterio de los expertos si los datos ajustados resultantes cumplen en mayor medida los criterios establecidos en el artículo 219 del

¹ Reglamento (UE) n° 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (Reglamento AESPJ) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

³ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE (DO L 12 de 17.1.2015, p. 1).

⁴ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/498 de la Comisión, de 24 de marzo de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con el procedimiento de aprobación con fines de supervisión para utilizar parámetros específicos de la empresa de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 79 de 25.3.2015, p. 8).

Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión y deben demostrar dicho cumplimiento a petición de las autoridades de supervisión.

DIRECTRIZ 2 – AJUSTES PARA AUMENTAR EL NIVEL DE ADECUACIÓN DE LOS DATOS

9. De acuerdo con la Directriz 1, al determinar los parámetros específicos de la empresa, las empresas deben ajustar los datos históricos según sea necesario para eliminar el efecto de los riesgos que sean irrelevantes al menos durante los próximos doce meses.

DIRECTRIZ 3 – AJUSTE DE LOS DATOS HISTÓRICOS PARA ELIMINAR EL EFECTO DE LOS EVENTOS CATASTRÓFICOS Y REFLEJAR LOS ACUERDOS DE REASEGURO ACTUALES

10. Cuando proceda, las empresas deben establecer políticas y procedimientos internos:
 - (a) identificar las pérdidas derivadas de eventos catastróficos;
 - (b) ajustar los datos de conformidad con el anexo XVII, letra B, punto 2, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión;
 - (c) ajustar los datos de conformidad con el anexo XVII, punto B, apartado 2, letra d), punto C, apartado 2, letra c), y punto D, apartado 2, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión.
11. Las empresas deben garantizar que los cambios en las retenciones en reaseguro no proporcional se tengan adecuadamente en cuenta cuando tengan un impacto en la volatilidad del riesgo de reserva.

DIRECTRIZ 4 – CÁLCULO DEL AJUSTE DEL REASEGURO NO PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO DEL RIESGO DE PRIMA

12. Cuando las empresas determinen los factores de ajuste para el efecto del reaseguro no proporcional a que se refieren el artículo 218, apartado 1, letra a), inciso iii), y apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, deberían garantizar que tanto los datos brutos como los datos netos del reaseguro no proporcional correspondientes a los doce meses siguientes cumplan las directrices 1, 2 y 3.

DIRECTRIZ 5 – CUMPLIMIENTO CONTINUO

13. Las empresas deben supervisar el cumplimiento de los requisitos para la utilización de parámetros específicos de la empresa como parte de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia.
14. Como parte del informe de supervisión de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, las empresas deben informar a las autoridades de supervisión de si se ha producido algún cambio significativo en la información incluida en la solicitud y proporcionar los detalles pertinentes sobre dicho cambio.
15. Si las empresas tienen conocimiento de que otro método normalizado proporciona un resultado más preciso a efectos del cumplimiento de los requisitos de calibración incluidos en el artículo 101, apartado 3, de Solvencia II, deben presentar una nueva solicitud para la utilización de este método normalizado alternativo.

DIRECTRIZ 6 – CORRECCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO

16. En caso de incumplimiento de los requisitos para la utilización de los parámetros específicos de la empresa, la autoridad de supervisión debe decidir si se concede un plazo de tres meses para que la empresa corrija el incumplimiento.
17. Al adoptar la decisión, la autoridad de supervisión debe tener en cuenta el grado y el ámbito del incumplimiento, así como el tiempo necesario para corregirlo y las medidas que la empresa se propone adoptar para restablecer el cumplimiento de los requisitos para la utilización de los parámetros específicos de la empresa.
18. Cuando no se pueda corregir el incumplimiento en un plazo de tres meses, la autoridad de supervisión debe revocar la aprobación para la utilización de los parámetros específicos de la empresa de conformidad con el artículo 6, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/498 de la Comisión.

DIRECTRIZ 7 – DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA

19. Al considerar si existe una desviación significativa a que se refiere el artículo 110 de Solvencia II, las autoridades de supervisión deben tener en cuenta los factores relevantes de la siguiente manera:
 - (a) los resultados derivados del proceso de revisión supervisora;
 - (b) la naturaleza, el tipo y el tamaño de la desviación;
 - (c) la probabilidad y gravedad de cualquier impacto adverso para los tomadores y beneficiarios de seguros;
 - (d) el nivel de sensibilidad de las hipótesis a las que se refiere la desviación;
 - (e) la duración prevista y la volatilidad de la desviación a lo largo de la duración de la desviación.
20. Las autoridades de supervisión deben realizar este análisis a nivel de cada segmento para el que sea posible utilizar parámetros específicos de la empresa.

DIRECTRIZ 8 – SOLICITUD DE APROBACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS PARÁMETROS ESPECÍFICOS DEL GRUPO

21. La solicitud de aprobación para la utilización de los parámetros específicos del grupo debe incluir, como mínimo, la información exigida en el artículo 1, apartados 3 y 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/498 de la Comisión, en el que cualquier referencia a «parámetros específicos de la empresa» debería entenderse como una referencia a «parámetros específicos del grupo».
22. A petición motivada del supervisor de grupo, la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deben proporcionar información adicional cuando sea necesario para evaluar la solicitud.

DIRECTRIZ 9 – ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL GRUPO QUE UTILIZA PARÁMETROS ESPECÍFICOS DEL GRUPO

23. Cuando el capital de solvencia obligatorio de grupo se calcule con arreglo al método 1 o a la combinación del método 1 y del método 2, la empresa de seguros o reaseguros participante, la

sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deben utilizar los parámetros específicos del grupo únicamente sobre datos consolidados calculados de conformidad con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión.

DIRECTRIZ 10 – CONSULTA EN EL SENO DEL COLEGIO DE SUPERVISORES

24. En la consulta establecida en el artículo 356, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, el supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión del colegio de supervisores deben, entre otras cosas, analizar y debatir la representatividad de los datos a nivel de grupo y la pertinencia del método normalizado utilizado.

DIRECTRIZ 11 – INFORMACIÓN PARA EL COLEGIO DE SUPERVISORES

25. En el caso de una solicitud de aprobación para la utilización de los parámetros específicos de la empresa por parte de una empresa incluida en el ámbito del cálculo de la solvencia de grupo, la autoridad de supervisión que reciba la solicitud debe informar al colegio de supervisores de la recepción y de su decisión. Si la solicitud es rechazada, se debe informar al colegio de supervisores de los principales motivos de esta decisión.
26. Antes de tomar la decisión final sobre la solicitud para la utilización de los parámetros específicos del grupo, el supervisor de grupo debe considerar las decisiones de las autoridades de supervisión sobre las solicitudes de las empresas individuales incluidas en el ámbito de cálculo de la solvencia de grupo para utilizar los parámetros específicos de la empresa.

NORMAS DE CUMPLIMIENTO E INFORMACIÓN

27. El presente documento contiene directrices publicadas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán ~~hacer~~ todo lo posible para atenerse a las directrices y recomendaciones.
28. Las autoridades competentes que cumplan o tengan la intención de cumplir las presentes Directrices deberán incorporarlas a su marco regulador o de supervisión de manera adecuada.
29. Las autoridades competentes tienen que confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de dos meses a partir de la publicación de las versiones traducidas.
30. En ausencia de una respuesta en este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido la obligación de realizar dicha comunicación a EIOPA y así se informará de ello.

DISPOSICIÓN FINAL SOBRE LA REVISIÓN

31. Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.